

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00457-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JOSE MIGUEL REALES SANGUINO CC No 1.084.728.131
Accionado: SANDRA PAOLA MORENO SALCEDO CC No 57.462.413

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAY 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses por mora pero no cuantifica los mismos para cada prestación y el monto total de los mismos, desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Se solicita aclarar el nombre de la persona demandada en el exordio de la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00455-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: **HEIDI MERCEDES GUERRA MENDEZ**

demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 MAYO 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

En esta clase de asuntos, como el que se deriva de la presente causa pretendiéndose, se hace necesario, acreditar el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 621 del C.G.P. y, en tal sentido, advierte el Despacho, que no se adjunta a la demanda un documento que lo contenga.

Tal como está expresado en la demanda, respecto al juramento estimatorio, no se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. Pues, Pese a que se señala el equivalente a \$ 6.500.000, que se trata de una suma concreta, no se hace la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 206 del C.G.P., dado que no se hace, el análisis fáctico jurídico de dicho guarismo, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas realizadas, para llegar a los resultados emitidos de dicho guarismo.

De otra parte el poder, en el que se soporta la demanda, no cumple con las exigencias de la ley 2213 de 2022, dado que no se acredita que haya sido enviado como mensaje de datos, no se comprueba su trazabilidad.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas y en este caso, se pretende la devolución de presuntos saldos y no se indica la cuantía de los mismos y también se pretende el pago de un saldo insoluto a BANCO DAVIVIENDA tampoco se indica y demuestra cuál es su monto, a modo de que dicha pretensión pueda ser considerada en la sentencia.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deben ser debidamente determinados e individualizados y en este caso, en algunos

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00455-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: **HEIDI MERCEDES GUERRA MENDEZ**

demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

numerales se introduce mas de una situacion factiva lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1o del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

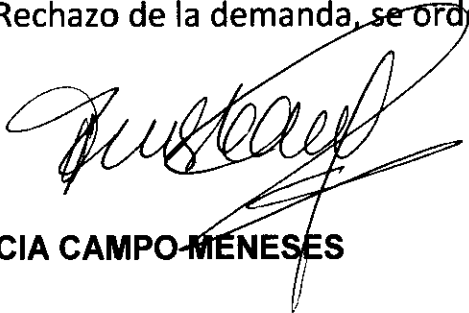
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES